

▶▶1131-D-05◀◀

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorporárase al artículo 86 del Código Penal argentino el inciso 3, que quedará redactado de la siguiente forma:

[...]

...y en los casos de embarazo con diagnóstico de anencefalia fetal.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Cristian A. Ritondo. – María T. Ferrín. – Rosario M. Romero. – Patricia E. Panzoni.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objeto ampliar la permisividad del aborto establecido en el artículo 86 del Código Penal, para aquellos casos en que el feto padece de anencefalia.

Sabido es que en los casos de anencefalia resulta indiscutible, previo estudio y resolución de los profesionales competentes, que el feto tiene viabilidad nula en la vida futura, y que prolongar dicho embarazo representa un serio peligro, a más del daño psíquico actual y futuro para la madre. Así precisamente lo demuestran los estudios científicos que informan sobre el particular, de manera pacífica y reiterada.

La anencefalia se caracteriza por la ausencia parcial o completa de la bóveda y la calota craneal y la ausencia parcial o completa de los hemisferios cerebrales, lo cual es incompatible con la vida. Al menos 2/3 de los pacientes con anencefalia nacen muertos; los nacidos a término sólo sobreviven unas horas.

La ciencia médica más autorizada sostiene que prolongar el embarazo de un feto anencefálico tiene visos de tortura no sólo para su madre sino también para su entorno familiar.

La negativa de las autoridades hospitalarias para inducir el aborto solicitado por la madre sin una orden judicial lesiona el derecho a la salud física y psíquica de la mujer y la protección integral de la familia (cónyuge, hijos). La dilación a través del acto administrativo que impide una resolución inmediata, agrava aún más la urgencia que caracteriza a la situación planteada.

En definitiva, la deficiencia de que adolece el *nasciturus* se encuentra entre aquellas que son extremas y que por cierto impiden su viabilidad.

Es decir que nos encontramos ante una situación en que el aborto practicado por un médico y bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada o su representante legal, no es punible porque el feto es inviable.

El aborto realizado con el diagnóstico médico correspondiente al cuadro anencefálico implica en consecuencia una causal de justificación e impunidad y en definitiva importa una conducta ajustada a derecho. Mayor sustento encuentra el acto practicado si tiene como finalidad la de interrumpir el proceso de gestación para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la madre.

En ese orden de ideas, cabe recordar el antecedente jurisprudencial “T. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” – expediente T-421/2000–, en el que la Corte Suprema de Justicia nacional falló a favor de la inducción del parto. Podemos destacar el voto del señor ministro doctor Gustavo Bossert, quien expresó que “en el presente caso, la causa de la muerte del niño será la anencefalia y no la inducción del parto. Ello conduce a advertir que el simple objetivo de prolongar la vida intrauterina del *nasciturus* no puede prevalecer ante el daño psicológico de la madre que deriva del intenso sufrimiento de saber que lleva en su seno un feto desprovisto de cerebro y calota craneana, con viabilidad nula en la vida extrauterina” (sic).

Respaldan este proyecto los derechos reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos 1º y 11); Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3º y 25). El Acta de 1967 del Parlamento del Reino Unido contempla la situación de riesgo para la vida de la mujer, o un peligro para su salud mental o física, o para cualquier niño existente en la familia. En la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), leemos: “Nadie debe ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes...”, también la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (artículos 10, 20, 21 y 22) y la Ley Básica de Salud (ley 153, artículo 1º) ponen un especial énfasis en el cumplimiento de los derechos a la salud cuando se trata de mujeres, en correspondencia con la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 12).

El desarrollo de modernas tecnologías y los avances del conocimiento científico, dan lugar al planteo de problemáticas imposibles de imaginar veinte años atrás, que ponen en crisis muchas de las categorías con las que (desde el derecho) se definían la vida, la muerte, la salud y la enfermedad. Situaciones como las que originan el presente proyecto nunca hubieran llegado a tratarse sin la intervención de las ecografías y diagnósticos por imagen, que pueden confirmar la existencia de una patología congénita, irreversible y definitiva como es el diagnóstico de anencefalia.

Así, al incorporar al artículo 86 del Código Penal argentino, el inciso 31, venimos a llenar un vacío legal y de esa manera adecuar nuestra legislación con los avances de la ciencia médica moderna, los principios bioéticos y la ley comparada más avanzada sobre la materia.

Debo resaltar por último, que el presente proyecto es fruto del trabajo llevado a cabo por la diputada Liliana Lissi (m.c.) durante el año 2001, respecto del cual la suscrita acompañó la iniciativa con su firma y en virtud de su pérdida de vigencia es que, en el entendimiento de que los fundamentos precedentemente expuestos constituyen suficiente andamiaje para su aprobación, es que lo someto a consideración de mis pares.

Margarita R. Stolbizer. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Cristian A. Ritondo. – María T. Ferrín. – Rosario M. Romero. – Patricia E. Panzoni.

–A las comisiones de Legislación Penal y de Familia...